

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No.
255804089001 2008-011-00

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADO: MIGUEL ANGEL GONZALEZ RAMIREZ

Pulí, Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder respecto de la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, elevada por el doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, en su condición de apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se evidencia de la copia de la Escritura Pública No. 0197 del primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con la cual se determina que el apoderado general cuenta con la facultad para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., preceptúa lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Pues bien, sería del caso que se procediera a efectuar el correspondiente estudio sobre la solicitud elevada por el apoderado general de la entidad ejecutante, de no ser porque observado el expediente aparece a folio 49 del cuaderno principal el auto fechado veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011) en virtud del cual se dio aplicación a lo normado por el artículo 23 de la ley 1285 de 2009, la cual adicionó

el artículo 209 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con base en el cual se decretó la perención del presente proceso ejecutivo y se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin condena en costas.

Así las cosas y ante la decisión adoptada para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), que de paso sea decirlo adquirió está en firme, no queda más a esta Funcionaria Judicial que ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación elevada por el doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO y a ello se estará al momento de resolver.

No obstante lo anterior y como quiera que ante la manifestación efectuada por el apoderado general de la parte ejecutante, en cuanto a que el ejecutivo fue cancelado en su totalidad, ante este hecho sobreviniente, es por lo que se atenderá lo dispuesto por el artículo 116 del C.G.P., el cual a su tenor preceptúa: “ *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:* 1.- *Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: ...c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte...*”, por tanto se ordenará el DESGLOSE del pagaré No. 031556100000377, exclusivamente al ejecutado señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.913.042 de Hobo, para lo cual por Secretaría deberá darse estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 116 ibídem, anteriormente transcrito.

Finalmente y como quiera que respecto de las medidas cautelares decretadas, ya se efectuó pronunciamiento en el auto de perención, es por lo que respecto de las mismas, se estará a lo dispuesto en auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011).

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

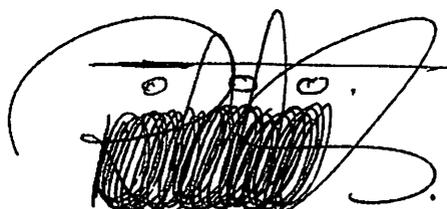
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la terminación del proceso ejecutivo No. 2008-0011 iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MIGUEL ANGEL GONZALEZ RAMIREZ por pago total de la obligación, atendiendo para ello las consideraciones para el particular expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo para ser entregado a la parte ejecutada, señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ RAMIREZ identificado con cédula

de ciudadanía No. 4.913.042, en los precisos términos señalados para el efecto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' and 'G' intertwined, with a horizontal line crossing through the middle.

RUTH FANNY GALVIS ARDILA

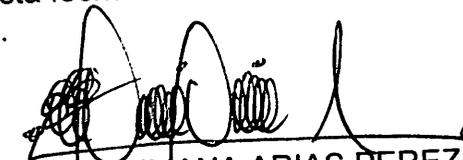
|| JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 13 ENE 2023

Por anotación en el estado No. 002
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria